



18 DIC 2019

COMUNICACIÓN EXTERNA RECIBIDA  
No. RAD. 26396 HORA: 9:50 AM

Santa Marta, 17 de Diciembre de 2019

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR**  
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA  
Ciudad

Ref.: Solicitud declaratoria de impedimento contra el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR

**PATRICIA ELENA OBREGÓN MORÁN**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de mujer, estudiante activa del programa de Antropología de la Universidad del Magdalena y víctima del desplazamiento forzado por parte del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), al igual que una reconocida lista de estudiantes, trabajadores y docentes de esta institución que debieron huir del asedio y del peligro, por nuestra oposición al "Proyecto de Refundación" liderado por el señor Caicedo Omar, con el debido respeto me dirijo a este solemne órgano de dirección de la Universidad del Magdalena para exponer a ustedes lo siguiente:

1. El señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR ha sido denunciado ante la Fiscalía General de la Nación como "PRESUNTO" DETERMINADOR DE HOMICIDIO en la persona de HUGO ELIAS MADURO RODRIGUEZ, líder estudiantil de la Universidad del Magdalena, así como de los crímenes que costaron la vida de los DOCENTES JULIO ALBERTO OTERO MUÑOZ y ROQUE ALFONSO MORELLI ZARATE. La conducta denunciada fue tipificada formalmente en el Libro II, título I, capítulo II, artículo 103 y 104, numerales 4,7 y 10 como DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL de los antes mencionados, como la persecución y amenazas con idénticos fines de sus más cercanos deudos.
2. Se advierte entonces que los hechos apuntan a concluir como una probable certeza judicial el haber sido vinculado al concurso heterogéneo por CONCIERTO PARA DELINQUIR, consignado en el título XII, capítulo I, artículo 340, inciso 2, modificado por la Ley 733 del 2002, y por tanto ha sido encartado en el proceso criminal de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR en la persona de CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR en la sesión del 3 de abril de 2012, como consta en el Sumario

No. 10191 SIJUF de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, Fiscalía 190.

3. La Unidad de Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el 11 de Septiembre de 2019, resolvió: **“No declarar la prescripción de la acción penal por el delito de concierto para delinquir”**, delito declarado como **“de lesa humanidad”**, como consta en el Sumario No. 10191 SIJUF de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, Fiscalía 190, que teniendo en cuenta las sentencias del 10 de abril de 2008, rad. 29472, del 31 de agosto de 2011, rad. 36125, y del 7 de noviembre de 2012, rad. 39665, sentencias que con criterio invariable, ha sostenido que: **“la modalidad paramilitar del concierto para delinquir debe ser catalogada como una infracción de “lesa humanidad”, siempre que se cumplan unos específicos supuestos, como pasa a verse en el siguiente texto:**

**“Teniendo en cuenta que los relatos ejecutados por los postulados se refieren a desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, homicidio por razones políticas, etc., y como dichos punibles se entienden comprendidos dentro de la calificación de delito de lesa humanidad, tal valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado, por tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos.”**

4. La Fiscalía 190 afirma que según el caudal probatorio: CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR en su calidad de rector de la Universidad del Magdalena se asoció, acordó y confabuló, **“presuntamente”**, con el precipitado grupo de autodefensas, para cometer delitos de homicidio y/o persecución, entre otros.
5. Expresa también la Unidad de Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el 11 de Septiembre de 2019 que: **“Sin desconocer que la gestión administrativa de Carlos Caicedo Omar al frente de la Universidad del Magdalena entregó buenos resultados, se puede inferir razonablemente en este estadio procesal que existió un acuerdo entre este y la organización delictual liderada por “Jorge 40” para que ese grupo obtuviera financiación a través de recursos de la institución, que según el testimonio de Gelves Albarracín, Jefe Político del grupo al margen de la ley con operación en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta dirigido por Hernan Giraldo, se deduce en virtud de los contratos con Electricas G.B. Ltda, Tecniseg en el año 2003, pero además de ello también se utilizó el poder intimidatorio que se tenía por este colectivo ilegal permeando las altas esferas políticas y sociales del departamento a través de la amenaza para favorecer a Caicedo Omar, manteniéndolo en la rectoría de la Universidad, objetivo que solo se quebró cuando fue capturado en el año 2006”**.

6. Como es de conocimiento público, el pasado 27 de octubre del año en curso fue elegido Gobernador del Departamento del Magdalena el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, quien además tiene abiertas sendas investigaciones de índole penal, disciplinarias y fiscales, entre ellas una inhabilidad por 12 años ejecutoriada en primera instancia por la Procuraduría General de la Nación por presuntos malos manejos de los recursos públicos cuando ejerció como Alcalde de la ciudad de Santa Marta, quien después de su posesión y en ejercicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 30 de 1992, y el artículo 11 del Estatuto General de la Universidad del Magdalena, **Presidiría el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, máximo órgano de gobierno y dirección de la Institución.**

### PETICIÓN

1. Que en pro de garantizar el **DERECHO A LA VERDAD Y EL DERECHO A LA JUSTICIA imprescriptible e inalienable**, consagrados en los artículos 23 y 24 de la Ley 1448 del 2011, conocida como Ley de Víctimas se declare al señor CAICEDO OMAR **impedido en sus funciones** para ejercer la misión institucional de Presidente del Consejo Superior del Alma Máter del Magdalena en las sesiones a partir del 2020, dando así cumplimiento a los fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2 de la Carta Magna e imposibilitando se soslaye la dignidad de todas las víctimas de la Universidad del Magdalena cuando ejerció como Rector.
2. Que la presidencia del Consejo Superior sea ejercida por el delegado del Ministerio de Educación o el delegado de la Presidencia de la Republica de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 Acuerdo Superior de la Universidad del Magdalena No. 12 del 2011.

### JUSTIFICACIÓN DE LA PETICION

Al estar, el señor CAICEDO OMAR, vinculado en la investigación por los delitos en contra de la comunidad Universitaria, calificados como “delitos de lesa humanidad” es concluyente que se incurra en lo que establece la Ley 734 de 2002 en el art. 40, sobre el **CONFLICTO DE INTERESES**, y por tanto debería proceder como se advierte en tal sentido en que: “Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto de tal naturaleza, cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control y/o decisión”.

Existe temor fundado en quienes, como comunidad universitaria, hemos denunciado ante la Fiscalía y la comunidad en general las evidencias que comprometen al señor Caicedo Omar con los hechos ocurridos en el período que fungió como rector, por no sentir protegidas nuestra vidas y honra si el señalado asume su papel como Presidente del Consejo Superior, órgano que ustedes constituyen dando fe pública de imparcialidad y respeto por lo que representan.

De conformidad con todo lo anterior, como víctima del conflicto armado en el Departamento del Magdalena, específicamente en el entorno universitario de la Universidad del Magdalena, manifiesto que a la luz de los hechos, aunque el señor Caicedo Omar no ha sido juzgado o sentenciado aún, existen impedimentos morales, de idoneidad, probidad e imparcialidad innegables en el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR para que ocupe tal delegación en representación de la sociedad como Presidente del Consejo Superior en nuestra querida Alma Mater, dada la investidura que se deriva de la naturaleza del cargo contra la memoria y dignidad de las **VICTIMAS DE PERSECUCION Y HOMICIDIOS EN LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 1448 del 2011, en sus artículos 23 y 24, conocida como ley de víctimas.

Acuerdo Superior de la Universidad del Magdalena No 012 del 2011, artículo 18.

Ley 734 de 2002 en el art. 40, sobre el **CONFLICTO DE INTERESES**: y por tanto debería proceder como se advierte en tal sentido en que; "Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto de tal naturaleza, cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control y/o decisión".

Artículo 67, de la Ley 30: "Los integrantes de los Consejos Superiores o de los Consejos Directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el Rector, estarán sujetos; a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como de las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales".

Artículo 30 de la Ley General de Educación que contempla: *“Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley de autonomía Universitaria”*.

El Parágrafo 2° del artículo 64 de la Ley 30, establece que: *“Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo. De igual manera en su Artículo 65, en su literal c se especifica que dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario se encuentra: **“Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales”***.

Sentencia C-612/13, que expresa la existencia de dos grupos de inhabilidades, el primero constituido por inhabilidades por sanción disciplinaria por parte del Estado y un **segundo grupo de inhabilidades que no requieren de sanción disciplinaria, y que están “relacionadas con la protección de principios, derechos y valores constitucionales, sin establecer vínculos con la comisión de faltas ni con la imposición de sanciones. Su finalidad es la protección de preceptos como la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, el interés general o el sigilo profesional, entre otros fundamentos (...)”**.

La Sentencia C-612/13 es taxativa en que: *“Las inhabilidades difieren de los impedimentos en cuanto estos restringen la posibilidad de ejercer funciones administrativas coetáneamente con aquellas inicialmente asignadas. En palabras de la Corte, ellas son “...una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado”*.

Resolución 799 de 2019 - beca de Memoria Histórica-, expedida por el señor rector Dr. Pablo Vera, quien *“Teniendo en cuenta el deber constitucional consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política de “propender al logro y mantenimiento de la paz” considera: “Que las instituciones de Educación Superior desempeñan un papel fundamental y preponderante desde lo académico para la consecución de la paz y que además, según la resolución citada “Las instituciones de Educación Superior, en especial las de la*

Región Caribe, reconocen la incidencia del conflicto armado en su interior, y del daño que causó a través de las acciones que pretendieron reprimir la libertad de expresión, la defensa de la vida, la libertad de cátedra y la autonomía universitaria, y que tuvo como consecuencias el desplazamiento forzado en la Universidad del Magdalena de estudiantes, administrativos y docentes, líderes y activistas”.

Artículo 1 de la Resolución 799 del 2019 reconoce a las víctimas del conflicto armado en el entorno universitario como: “... sujetos de especial protección constitucional”.

Atentamente,

*Patricia Obregón M.  
36562991 de IS-b 4th*

**PATRICIA ELENA OBREGÓN MORÁN**

C.C No. 36562991

Correo electrónico: [patriciaelenaobregonmoran@gmail.com](mailto:patriciaelenaobregonmoran@gmail.com)

Celular de contacto: 3024356693



**UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA  
COMUNICACIÓN  
PRESENTADA SIN ANEXO**

cc: Fiscalía 109, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del pueblo, Personería Distrital de Santa Marta, Sintraunicol, Corte Internacional de Derechos Humanos, Comisión de la verdad, Centro de memoria Histórica, Comisión de empalme Gobernación del Magdalena, Opinión Pública, Medios de Comunicación